

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

CVE-2010-14636 *Notificación del acuerdo de iniciación del expediente sancionador 49/10/TUR.*

Notificación del acuerdo de iniciación del expediente sancionador n.º 49/10/TUR del director general de Turismo de Cantabria de 15 de junio de 2010.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a don José Ignacio Bartolomé Fraile, el acuerdo de inicio del expediente sancionador arriba referenciado, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Don José Ignacio Bartolomé Fraile.
NIF: 30.686.090-L.
Palaparru 6 casa.
48640 Berango (Vizcaya).

“Analizada la denuncia formulada por la Dirección General de la Guardia Civil, Patrulla Fiscal Territorial de Santoña, de fecha 29 de marzo de 2010, y vista la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Turismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, se procede, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes:

1.- Antecedentes de hecho.

Único.- El 29 de marzo de 2010 se presenta denuncia formulada por la Dirección General de la Guardia Civil, Patrulla Fiscal Territorial de Santoña, teniendo entrada en esta Administración autonómica el 7 de abril de 2010 y N.º de registro 912. En síntesis se expone que: “La presencia de un vehículo autocaravana, marca FIAT, provista de matrícula 6474CJP; ocupando el espacio descrito, que no, ha superado/ampliado su perímetro, mediante el despliegue/transformación de elementos propios, ocupando 12 metros cuadrados aproximadamente. Actuación que evidencia una inequívoca intención de pernoctar y que por tanto permite afirmar que se encuentra acampada en lugar prohibido por la normativa que se cita, durante un día. Se adjunta fotos frontal y lateral del citado vehículo vivienda.

Lo expuesto impide a los actuantes, en primer lugar, proceder a la identificación de sus ocupantes y por último poder notificar el motivo de la presente denuncia a éstos. Es por ello que se procede a formular la denuncia a la persona que según el Registro de la Dirección General de Tráfico, aparece como titular del citado vehículo”.

2.- Hechos.

Se aprecia la siguiente irregularidad: La acampada fuera de los campamentos de turismo.

VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 195

3.- Normas sustantivas infringidas.

El artículo 4.1 del Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria, dispone: "Queda prohibida la acampada fuera de los campamentos de turismo".

4.- Tipificación.

4.1- El hecho descrito puede ser constitutivo de una infracción administrativa leve, según lo previsto en el artículo 56.8 de la Ley de Turismo que dispone: "La acampada fuera de los campamentos de turismo, excepción hecha de aquellos lugares autorizados por la Dirección General de Turismo, a propuesta del respectivo Ayuntamiento".

4.2.- La infracción descrita puede ser sancionada con:

Para las infracciones leves (art. 60):

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 601,01 euros.

La cuantía de las sanciones se graduará de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- Prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, prescribirán a los seis meses las infracciones leves, a los doce meses las infracciones graves y a los dos años las infracciones muy graves.

6.- Competencia.

6.1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo de Turismo, es el director general de Turismo el competente para iniciar el expediente.

6.2.- En virtud de la calificación máxima asignada a la infracción presuntamente cometida, será el director general de Turismo el Órgano competente para imponer la oportuna sanción en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley.

6.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Cantabria 5/1999, se nombra como instructora para la tramitación del expediente a doña Mónica de Berrazueta Sánchez de Vega, técnico superior Jurídico de la Dirección General de Turismo, y como secretario a don Álvaro Rodríguez Matías, quienes podrán ser objeto de recusación según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 13.1 c) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

7.- Terminación anticipada.

7.1.- Según lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1398/1993, en caso de reconocimiento espontáneo de la responsabilidad por parte del infractor, el procedimiento podrá ser resuelto directamente con la imposición de la sanción que proceda, la cual será modulada por tal circunstancia.

7.2.- En los demás supuestos esta Administración, dispone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Turismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de un plazo de seis meses (para infracciones leves y graves) o de doce meses (infracciones muy graves), a contar desde la fecha del presente acuerdo de iniciación, para notificar a los interesados la resolución expresa que debe ser dictada en el presente procedimiento. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 195

8.- Notificaciones.

8.1.- Comuníquese el presente acuerdo al Instructor del procedimiento, dándole traslado de las actuaciones a los efectos precedentes.

8.2.- Se informa al expedientado de que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar cuantas alegaciones y documentos considere oportunos o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

8.3.- El expediente queda, desde ahora, puesto de manifiesto al interesado, advirtiéndole que, en el supuesto de que no sean efectuadas alegaciones al contenido de este acuerdo, el mismo podrá ser considerado como propuesta de resolución”.

Santander, 21 de septiembre de 2010.

El director general de Turismo,
José Carlos Campos Regalado.

[2010/14636](#)